

CAPÍTULO XI.

1798 — 1799.

ACONTECIMIENTOS DURANTE LOS AÑOS 1798 y 1799.

Actividad de los partidos.—Planes de Jefferson y de Madison.—Los acuerdos de Kentucky y Virginia.—La doctrina de nulificación.—Los acuerdos.—Observaciones de Juan Quincy Adams.—Las resoluciones de Virginia.—Jefferson y Madison.—Sesion en el Congreso.—Discurso de apertura y contestaciones de las dos Cámaras.—Vacilaciones de Washington en el nombramiento de oficiales del ejército.—Actividad y celo de Washington.—Actos del Congreso.—Revista de Pickering sobre la correspondencia y despachos relativos á la mision en Francia.—Destreza y valor de los oficiales y marineros de la armada.—Victoria de Truxtun.—Asuntos de la Hacienda.—Estado de los negocios públicos.—La política del Presidente.—Se nombra una tercera embajada para Francia.—Vans Murray y el Senado.—Observaciones de Jefferson.—Se retarda la marcha de los enviados á Francia.—Carta de Adams.—Fatal resultado para el partido federal.—Insurreccion de Fries.—Robbins — Debate en el Congreso.—Relaciones con Santo Domingo.—Tratado con Prusia.—Procedimientos en la legislatura de Kentucky —Resolucion unánime.—Informe de Madison en la legislatura de Virginia — El Sexto Congreso.—El discurso del Presidente.—Empieza la sesion y se interrumpe por la muerte repentina de Washington.—Apéndice al capítulo XI.—Carta de Madison á Eduardo Everett sobre la anulacion.

Mientras estuvo cerrado el Congreso, federalistas y republicanos se ocuparon activamente en tomar sus medidas ya para defender ó para atacar al Gobierno. Capitaneados por Jefferson y Madison, los republicanos se dispusieron á combatir á sus adversarios sobre la ley de extranjeros y la de sediciones, y en su consecuencia, circularonse apresuradamente solicitudes, pidiendo su derogacion, y las pocas personas á quienes se aplicó la segunda de las citadas leyes,

1798. fueron elevadas al rango de mártires. La ley del sello, los ejércitos y armadas permanentes y los desfalcos de algunos funcionarios públicos, ofrecian mas que suficiente materia para atacar, y los republicanos aprovecharon bien la ocasion. Por otro lado, los federalistas examinaban inquietos el horizonte político y aunque desunidos en cierto modo por sus disensiones no

perdian la esperanza de conservar su ascendiente en el manejo de los negocios públicos.

Ya hemos hablado en otro capítulo de la astuta política que observaba Tomás Jefferson en aquel estado de cosas, y ahora volveremos á tratar de ella con alguna mas detencion, porque envuelve cuestiones que no se han arreglado ni es probable se arreglen nunca de una manera conveniente para poner fin á la contienda. Hasta qué punto y en qué sentido exacto es soberano é independiente cada Estado de la Union, fué siempre una cuestion en que han diferido los hombres de Estado, y aun hasta el dia de hoy, queda por resolver, á juicio de algunos, si un Estado puede ó no anular leyes ó decretos que no convengan á sus fines, recobrando de nuevo su primitiva soberanía y volviendo al mismo estado en que se hallaba antes de adoptarse la Constitucion federal. Tanto Jefferson co-

mo Madison, segun ya hemos dicho, calificaban de infracciones de aquella la ley de extranjeros y la de sediciones y en su consecuencia resolvieron poner en juego, para sus fines particulares, el poder é influencia de las legislaturas de los Estados. Esto dió lugar á que se propusieran las bien conocidas resoluciones ó acuerdos de Kentucky y Virginia, las cuales ofrecen asunto de estudio al amante de la historia, no solo por los hombres que la redactaron, sino tambien por las circunstancias que concurrieron en el hecho y las doctrinas que se establecian.

Aun cuando se guardó el mas profundo secreto, porque así convenia á los intereses de Mr. Jefferson, sabemos no obstante que él mismo escribió los acuerdos que propuso luego Mr. Breckenridge en la legislatura de Kentucky en 10 de noviembre de 1798 y fueron aprobadas por unanimidad. Como estas resoluciones proclaman y defienden las doctrinas de nulificación, nos creemos en el deber de trasladarlas íntegras atendida su importancia. Hélas aquí.

1.º Los diversos Estados que componen la Confederacion de América, no deben considerarse unidos bajo el principio de sumision ilimitada al Gobierno general, sino por el convenio hecho con arreglo á la Constitucion de los Estados-Unidos. El Gobierno general por lo tanto solo se constituye para fines especiales y se le delegan poderes definidos, reservándose cada Estado los derechos que corresponden á su Gobierno particular, de tal modo que cuando el general se arrogue una autoridad indebidamente, sus actos ú órdenes serán nulas y no tendrán fuerza. En su union debe considerarse cada Estado como una parte integrante, y el Gobierno establecido en virtud de aquella no debe ser esclusivo ni único juez ni ejercer por sí solo los poderes que se le delegaron, pues si así

fuere no marcaria la Constitucion, sino su voluntad, el limite de sus deberes, y por lo tanto, queda acordado que en la Union presente, así como la que se forma en otros casos entre varias compañías, cada parte tendrá igual derecho para juzgar por sí misma y obrar en consecuencia.

2.º Habiendo delegado en el Congreso la Constitucion de los Estados-Unidos el derecho de castigar la traicion, las falsificaciones, la piratería, y las faltas contra la ley de las naciones, pero no otra clase de crímenes; y previniéndose por una de las enmiendas de la Constitucion, *que los poderes no delegados á los Estados-Unidos por la Constitucion, ni prohibidos por ella á los diversos Estados se reservan para estos respectivamente ó para el pueblo;* y en vista tambien de las actas del Congreso aprobadas una en 14 de julio de 1798, y otra en 27 de junio del mismo año, que se titulan, la primera, *acta sobre el castigo de ciertos crímenes contra los Estados-Unidos,* y la segunda, *acta para castigar los fraudes contra el Banco de la Union;* acordamos que todas las órdenes ó decretos que se espidieren con objeto de imponer castigos por los crímenes ó delitos no mencionados en la Constitucion, deben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto, reservándose el derecho citado para los Estados respectivos.

3.º Considerando que por la citada enmienda á la Constitucion se previene que, *«los poderes no delegados á los Estados-Unidos por la Constitucion, ni prohibidos por ella á los diversos Estados, se reservan para estos respectivamente ó para el pueblo;* y teniendo en cuenta que segun la Constitucion no reside en los Estados-Unidos autoridad alguna sobre la libertad de religion, la libertad de la palabra y la prensa, así como tampoco se previene en aquella que no pue-

dan ejercer aquella los Estados, todos los poderes y autorizaciones respecto á dichas libertades corresponden por lo tanto al pueblo. Los Estados pues, deben resolver hasta qué punto pueda limitarse la libertad de la palabra y de la prensa, y en qué caso pueden tolerarse ciertos abusos, y á ellos toca tambien entender en las cuestiones de religion. A mayor abundamiento y en corroboracion de lo dicho, hay otra enmienda de la Constitucion, que previene terminantemente, que *el Congreso no hará ninguna ley para establecer una religion ni prohibir el libre ejercicio de ella, ni tampoco para coartar la libertad de la palabra ó de la prensa*, de lo cual se deduce que todas las faltas, delitos ú ofensas, publicacion de libelos y demás, deben someterse á la accion de los tribunales. En vista de lo dicho y por todas las razones espuestas, acordamos que el decreto del congreso de los Estados-Unidos espedido en 14 de julio de 1798 que se titula, *decreto suplementario para castigar ciertos crímenes contra los Estados-Unidos* y por el cual se limita la libertad de la prensa, se considere nulo y sin ningun valor ni efecto.

4.^a Los extranjeros amigos estarán bajo la jurisdiccion y proteccion de las leyes del Estado donde se hallaren, toda vez que no se ha conferido á la Union derecho alguno sobre ellos, ni privándose tampoco á los Estados respectivos de dispensarles la proteccion necesaria, por cuyo motivo y teniendo en cuenta la enmienda ya citada en los dos párrafos anteriores, acordamos que el decreto del Congreso de los Estados-Unidos aprobado en 22 de junio de 1798, titulado *Ley sobre extranjeros*, por el cual se arroga la Constitucion derechos que no le fueron conferidos, debe considerarse como nulo y sin ningun valor ni efecto.

5.^a Además de la enmienda ya espresada

hay otra disposicion especial en la Constitucion, por la cual se previene *que antes del año 1808 el Congreso no podrá prohibir la inmigracion de las personas que los diversos Estados no tengan inconveniente en admitir*; y considerando que al impedir la inmigracion se infringen las disposiciones que rigen sobre el particular, puesto que espulsar á los que fueron admitidos equivale á prohibir aquella, acordamos declarar que la ley sobre extranjeros es nula y sin ningun valor.

6.^a El encarcelamiento de cualquier persona que se halle bajo la proteccion de las leyes de este Estado, por no haber obedecido una simple orden del Presidente, por la cual se le manda salir de los Estados-Unidos, es contrario á la Constitucion, pues hay una enmienda que dispone *que ninguna persona será reducida á prision sin instruir el debido proceso con arreglo á la ley, y en otra se previene, que en todas las causas criminales el acusado tendrá derecho á exigir que se le juzgue públicamente por un jurado imparcial, debiendo además notificársele el motivo de la acusacion, despues de la cual podrá exigir el careo, pedir testigos, y nombrar abogado para su defensa*. La ley de extranjeros que autoriza al Presidente á desterrar de los Estados-Unidos á cualquiera persona que se halle bajo la proteccion de la ley, solo porque aquel tenga una sospecha, y sin prévia acusacion, sin jurado, sin causa pública, sin confrontacion de testigos y sin escuchar la defensa, debe declararse nula y sin ningun valor, por infringir la Constitucion; transferir al Presidente de los Estados-Unidos el derecho que tienen los tribunales de juzgar á una persona que se halle bajo la proteccion de las leyes del pais, es contrario al artículo de la Constitucion que previene, *que la autoridad judicial de los Estados-Unidos debe residir en tribunales cuyos jue-*

ces conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta, debiendo advertirse además que la autoridad se transfiere al Jefe del Gobierno general, que hallándose revestido del poder ejecutivo no puede intervenir en el de los tribunales.

7.^a La interpretacion aplicada por el Gobierno general á los artículos de la Constitucion de los Estados-Unidos, que delegan en el Congreso el derecho de crear impuestos, derechos ó contribuciones, pagar deudas y atender á la defensa y bienestar de los Estados-Unidos, así como tambien para hacer todas las leyes que se juzguen necesarias y convenientes á fin de ejercer los poderes conferidos por la Constitucion al Gobierno de los Estados-Unidos, destruye los límites prescritos al ejercicio del poder, pues ciertas palabras aplicables solo á la ejecucion de los poderes limitados, no deben interpretarse de tal modo que resulte mas estension para aquellos. En su consecuencia los procedimientos del Gobierno general deberán ser objeto de un detenido exámen y correccion cuando hubiere lugar á ello.

8.^a Los presentes acuerdos deberán trasladarse á los Senadores y Representantes en el Congreso, con el fin de que los presenten á sus respectivas Cámaras, poniendo en juego cuantos medios se hallen á su alcance para conseguir la derogacion de las citadas leyes consideradas como inconstitucionales.

9.^a Se deberá autorizar debidamente al gobernador de este Estado para que comunique los anteriores acuerdos á las diversas legislaturas, haciéndoles presente que en nuestro concepto, el objeto de la Union es conservar la buena amistad y la paz, asegurando el bienestar de todos los Estados, conforme con lo que se estipuló en el último contrato federal; que fieles á este, se procurará por todos los medios posibles conseguir dicho objeto;

que en nuestra opinion, despojar á los Estados de sus respectivos poderes para transferirlos á un Gobierno general, sin consideracion á las delegaciones especiales y á los privilegios reconocidos, no puede conducir á la paz y prosperidad de estos Estados, y que por lo tanto, estamos resueltos á no conferir ilimitados poderes á ningun hombre ni institucion alguna. Si las citadas leyes se llevaran á efecto, deduciríamos en conclusion, que el Gobierno general podria incluir en la lista de los crímenes, con razon ó sin ella, cualquier acto que tuviera por conveniente, procediendo luego á la aplicacion del castigo aun cuando aquel no estuviera comprendido en los artículos de la Constitucion; que de este modo el Presidente seria á la vez acusador, juez, consejero y jurado, las sospechas se convertirian en evidencia, una simple orden en sentencia, y el funcionario público en ejecutor de la justicia; que por la citada ley quedarian sujetos muchos de los habitantes al dominio de un solo hombre, pues no pudiendo ampararse con la Constitucion, ninguna barrera se opondria á las pasiones y al poder de una mayoría del Congreso, quedando así sin proteccion en casos graves la minoría, las legislaturas, los jueces, los gobernadores y consejeros de los diversos Estados, así como tambien otros pacíficos habitantes que pudieran aventurarse á reclamar los derechos constitucionales del pueblo, ó que por otras causas buenas ó malas, oponiéndose á los fines del Presidente, hubieran infundido á éste injustas sospechas ó se les creyera perjudiciales en las elecciones y otros intereses públicos ó personales. Si no se derogasen oportunamente las citadas leyes y otras semejantes que acaso se llevarian á efecto, podrian dar lugar á que estallase en estos Estados una revolucion sangrienta; levantarianse calumnias contra los Gobier-

nos republicanos; se escucharía á los que quieren que se crea que el hombre no puede ser gobernado sino con el látigo, y la confianza sería entonces hija del despotismo. Nuestra Constitución ha señalado sus límites al ejercicio del poder y á los respectivos derechos de cada cual; basta leer la ley de extranjeros y la de sediciones para convenirse de que los hombres que confeccionaron ese instrumento fueron muy sábios y previosores al fijar los citados límites cuando se estableció el Gobierno, y por lo tanto, no sería prudente traspasar aquellos. Los hombres de nuestra nación han respetado mas las sospechas del Presidente que los sólidos derechos de la inocencia, las reclamaciones de la justicia, la sagrada fuerza de la verdad y las formas y esencia de la ley. En las cuestiones de ejercicio del poder, no ha de hablarse de la confianza en el hombre sino de las disposiciones de la Constitución. Este Estado desea que todos los demás manifiesten su opinion acerca de las leyes ya citadas, y que declaren con toda precision si están ó no debidamente autorizadas por la union federal, no dudando que es el deseo general se limiten los poderes del Gobierno á fin de que no peligren los derechos y libertades de los Estados respectivos. De esperar es que estos calificarán, como nosotros, de infracciones á la Constitución las citadas leyes, conviniendo en que, llevarlas á efecto equivale á usurpar los derechos de los diversos Estados, para consolidarlos en manos del Gobierno general, sin que aquellos tengan autorizacion para reprobear las leyes que se hagan sin su consentimiento. Esto es lo mismo que alterar la forma del Gobierno que hemos elegido, para vivir bajo la dependencia de uno que ejerce el poder segun su voluntad, sin previa autorizacion; y en su consecuencia, los demás Estados, en uso de su derecho na-

tural, podrán declarar que las citadas leyes son nulas y de ningun valor ni efecto y que por lo tanto procede derogarlas en la primera sesion del Congreso.»

Juan Quincy Adams, hombre de no poca importancia política, se admira de la profunda observacion de Mr. Jefferson, que adivinaba cuándo podria tener lugar la reaccion popular, y haciendo notar con cuanta sagacidad se aprovechó el Vice-presidente de la ocasion para llevar á cabo sus fines particulares, demuestra que Jefferson fué mas allá que Madison en cuanto á defender las doctrinas de nulificacion. Hé aqui cómo se expresa sobre este punto: «Invocando como primer principio, que por la Constitución de los Estados-Unidos no está autorizado el Congreso para limitar en manera alguna la libertad de la prensa, ni aun en el caso de tener que defenderse contra las difamaciones ó los mas incendiarios libelos; y que los principios de la ley comun inglesa no tenían fuerza alguna en los Estados-Unidos, Jefferson redactó de su propio puño y letra, acuerdos que se aprobaron por la legislatura de Kentucky. Declarábase en estos que cada Estado tiene el derecho de juzgar por sí mismo acerca de las infracciones de la Constitución, cometidas por el Gobierno general, proponiendo la manera de corregirlas; que la ley de extranjeros y la de sediciones infringen palmariamente la Constitución, por lo cual debian declararse nulas y sin valor alguno, y por último que la anulacion de todas las órdenes y decretos, no autorizadas debidamente, correspondia de derecho á los Estados, como único medio de corregir las infracciones.

Estos principios, y especialmente el de la anulacion, se han discutido mas de una vez en los Estados confederados que no se mostraban satisfechos de los actos del Go-

bierno federal, dando esto lugar dos veces consecutivas á que faltara muy poco para disolverse la union. Tal sería el resultado final si por desgracia para el pueblo americano obtuvieran apoyo semejantes principios. La ley sobre extranjeros y la de sediciones, puede decirse que fueron temporales y murieron por sí mismas, sin que se haya vuelto á tratar de ponerlas en vigor; pero en los últimos tiempos, no solo se consideró un derecho constitucional del Congreso imponer restricciones á la libertad de la prensa y de la palabra, mucho mas severas que las dos leyes citadas, sino que se recomendaron eficazmente por el jefe de la Union para combatir los peligros y males que producian las publicaciones incendiarias.»

Después de hacer algunas observaciones acerca de la influencia que ejerció siempre Jefferson sobre Madison, y su igualdad de opiniones en cuanto á la política del Gobierno federal, Mr. Adams continúa de este modo: «Mr. Madison, por la eficaz recomendacion de Jefferson, hizo que se aprobaran en la legislatura de Virginia las resoluciones adoptadas en 21 de diciembre de 1798, declarando: 1.º Que por la Constitución de los Estados-Unidos se forma una union de la que son partes integrantes los diversos Estados, los cuales pueden limitar los poderes del Gobierno. 2.º Que en el caso de hacerse un uso indebido de otros poderes no conferidos por la Constitución, los Estados tienen el derecho y están en el deber de intervenir para contener los males que pudieran originarse, y mantener en sus respectivos límites la autoridad, derechos y libertades que les correspondan. 3.º Que la ley de extranjeros y sediciones eran infracciones palmarias de la Constitución. 4.º Que habiendo declarado el Estado de Virginia, al ratificar la Constitución federal, que los Estados-Unidos no

tendrían derecho para limitar, restringir ó modificar la libertad de conciencia ó de la prensa, por lo cual se propuso una enmienda, aprobada por otros Estados, la cual se adicionó á la Constitución, sería una falta grave y hasta criminal infringir uno de los derechos formalmente reconocidos. 5.º Que el estado de Virginia declaraba inconstitucionales las leyes de extranjeros y la de sediciones, y apelaba solemnemente á los demás Estados en la confianza de que harían lo mismo, adoptando las medidas mas convenientes para cooperar con el objeto de mantener la autoridad, derechos y libertades reservados para los Estados ó para el pueblo. 6.º Que sería conveniente que el gobernador trasladase una copia de estas resoluciones á la autoridad ejecutiva de cada uno de los demás Estados, recomendando á la vez se comunicase á las legislaturas y se enviara también una copia á cada uno de los Senadores y Representantes de Virginia en el Congreso (*).

El lector observará que Mr. Jefferson quería ir mas allá que su amigo Madison, pues no contento con que las legislaturas de los Estados declarasen completamente nulas y sin ningun valor las leyes sobre extranjeros y sediciones, pidió que se opusieran á llevarlas á efecto, aun cuando para ello fuese necesario separarse de la Union. Mr. Madison no creyó conveniente dar este paso, y en los últimos años de su vida, rechazó explícitamente las doctrinas de aquellos que creen que un Estado tiene derecho para anular las disposiciones del Gobierno general (**). Mas adelante volveremos á tratar de este asunto.

(*) *Vida de Jaime Madison*, págs. 65-69.

(**) En el apéndice que hay al final del presente capítulo se encuentra la carta de Mr. Madison al honorable Eduardo Everett sobre la anulacion y los procedimientos de la legislatura de Virginia.